Interlocutorio No. 1710

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil diecinueve

Ref: Sucesión
Demandante: MOISES CAICEDO PINEDA
Causantes: FRANCISCO ANTONIO CAICEDO GARCIA y MARIA OTILIA PINEDA DE CAICEDO
Radicación: 2020-00674

De la revisión de la demanda se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias: **(i)** Debe aportarse debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-82040, **(ii)** se enfatiza que de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso, son anexos a la demanda de sucesión no sólo el inventario de bienes relictos, sino el avalúo de los mismos de conformidad con el artículo 444 de la misma obra, y aquí se tiene que la parte actora no aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la litis que debe aumentarse en un 50% o aportar un dictamen si se estima que el valor es superior, además debe concretarse si hay bienes muebles y deudas o pasivos y **(iii**) debe de aportar el certificado de avaluó catastral con el fin de determinar la cuantía del proceso y su competencia, **(iv)** de acuerdo a la pretensión cuarta donde solicita que se reconozca a los señores ALDEMAR, ADMEYDA y EFRAIN CAICEDO PINENA, se observa que no aportó los registros civiles de nacimiento con el fin de probar el parentesco, aunado a esto no aparece poder alguno por parte de los citados, **(v)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, **(vi)** De acuerdo a la respuesta al Derecho de Petición incoado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe acreditar que el actor haya adelantado el trámite esbozado en esa respuesta, respecto a la aclaración del nombre de la causante.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

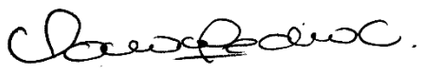

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. **126** DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO